

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### Gobierno

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision y reconocimiento de la carga de justicia de 14 773 rs. 6 cénts. ánuos, que figura al núm. 180, art. 1.º, cap. 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente, y percibe en concepto de alcabalas el Marqués de San Juan de Piedras Albas, como sucesor en los estados del Marquesado de Mondéjar.

En su consecuencia:

Vista la copia del privilegio rodado expedido por D. Enrique III á 20 de Noviembre de 1395, por el que hizo merced á D. Diego Furtado de Mendoza, atendidos sus servicios y los de sus antepasados, del lugar de Tendilla, sus términos, moradores, con todas sus rentas, derechos y tributos: donacion hecha entre vivos por juro de heredad para siempre jamás para el Furtado y sus sucesores:

Vista la ejecutoria despachada en Valladolid á 5 de Febrero de 1511 en el pleito que D. Inigo Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla, y D. Juan de Mendoza, Sr. de la Vega, litigaron sobre la propiedad de la villa de Valhermoso, en la que, entre otras cosas, se mandó que el dicho Conde de Tendilla haya de quedar y quede con toda la villa de Valhermoso, con su fortaleza, vasallos, jurisdiccion, mero y misto imperio, rentas, pechos y derechos anejos al Señorío de la villa, sus heredamientos, montes, términos y cuanto á la misma pertenezca:

Vista la copia de la Real cédula expedida por D. Felipe V á 12 de

Setiembre de 1708, preservando de la incorporacion al Estado los derechos consignados en el privilegio rodado de 1395 de que se hizo mérito, y en la que, confirmándola, se hace mencion de la merced hecha entre vivos por el Rey D. Enrique IV á D. Inigo de Mendoza, atendidos sus servicios y los de su padre, de las tercias de pan y maravedís de las rentas de los diezmos de pan, vino, ganados menudos, minucias y otras cosas de sus villas de Tendilla y Loranca, y lugares de Fuente-el-viejo, Aranzueque, Almuñécar y Meco, para que las tomase por juro de heredad él y sus sucesores desde 1470, de que se le despachó privilegio en Cuéllar á 6 de Julio de 1467, confirmado por los Reyes Católicos en otro de 1476:

Vista la copia testimoniada de la certificacion expedida en 24 de Febrero de 1830 por la Contaduría de Hacienda de la provincia de Guadaluajara, de la que resulta que en los encabezamientos celebrados en 1829 por rentas provinciales de las villas de Aranzueque, Armuña, Fuente-el-viejo y Fuente-novilla, apareció corresponder al Marqués de Mondéjar por sus cinco novenos en las alcabalas enajenadas, en la primera 1.308 rs. 30 mrs.; en la segunda 550 con 22; en la tercera 1.308 rs. 30 mrs., y en la cuarta, por derechos de Martiniega, 92 con 14; y en la villa de Tendilla por la regla del noveno, 2.869 rs. 10 mrs., sin incluir las que se recaudan en la feria de San Matías, que se administran por la Hacienda y se entregaron á su apoderado por esta razon en 1829, 5.539 rs. 6 mrs.:

Vista la ley de presupuestos de 1845, y su artículo 16 que solo declara con derecho á indemnizacion á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 ordenando el reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que aunque los documentos que existen en el expediente no son los originales que exige la Real orden de 30 de Mayo de 1855, ni se han expedido con las formalidades correspondientes, suministran sin embargo datos suficientes para formar juicio sobre la naturaleza de los derechos que pretende tener el Marqués de San Juan de Piedras Albas como sucesor en los estados de Mondéjar:

Considerando que en cuanto al pueblo de Fuente-novilla, uno de los siete que comprende la liquidacion de lo que con arreglo al quinquenio anterior de 1845 correspondia percibir al interesado en equivalencia de las alcabalas suprimidas, ningun derecho puede alegar porque los títulos presentados no hacen mencion del referido pueblo: que lo mismo sucede respecto á los pueblos de Aranzueque, Armuña, Fuente-el-viejo y Loranca, pues consta de los títulos que solo fueron donadas las tercias y maravedís de las rentas de los diezmos de pan, vino, ganados menudos y otras cosas, sin hacer mencion de las alcabalas: que en igual situacion se hallan los dos pueblos restantes Tendilla y Valhermoso, que solo se refieren al Señorío jurisdiccional y á las rentas, pechos y derechos anejos al mismo:

Considerando que en las palabras «rentas, pechos y derechos anejos al señorío» no pueden de ningun modo comprenderse las alcabalas: primero, porque esta contribucion no figuró nunca entre los pechos, prestaciones y gabelas conocidas y calificadas como de origen señorial; y segundo, porque no era la alcabala en la época que el Rey D. Enrique III hizo la donacion del Señorío de Tendilla (1395) un impuesto de carácter permanente sino temporal, pues le otorgaban las Cortes para objetos y por tiempo determinado:

Considerando que no teniendo el Marqués de Mondéjar título alguno sobre las alcabalas de los pueblos mencionados, su perfeccion no ha debido tener otro origen que un abu-

so cometido á la sombra del señorío jurisdiccional que ejercía en los mismos pueblos, y que por una equivocada inteligencia entraria el mismo Marqués de Mondéjar á figurar en el presupuesto como partícipe de las alcabalas suprimidas; pues el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 1845, ya citada, solo es aplicable á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública, circunstancia que no concurría en el citado Marqués ni en su sucesor;

S. M., conformándose con los Jicámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1861.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Abril de 1861: en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Tarraza y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Ignacio Boada y D. Pablo Escuder con la Junta de gobierno de la sociedad titulada *La Mutualidad Tarrasense para quintas*, sobre cumplimiento de lo prescrito en el reglamento de la misma:

Resultando que creada en el año de 1854 en la villa de Tarraza una sociedad titulada *Mutualidad Tarrasense*, asociacion mútua para la sustitucion de cupos para las quintas en los años 1854 á 1862, se estableció en el artículo 11 del reglamento de la misma que los socios pagarian por semestres anticipados la cantidad que anualmente se señalaba en el estado núm. 2, segun la edad que el inscrito tuviera; en el 4.º, que la Junta de gobierno no podia exigir de ningun socio cantidad alguna mayor de las señaladas en el referido estado núm. 2 sin que así lo hubieran determinado en junta general las dos

terceras partes de los socios que á ella asistieran; y en el 46, que no podria introducirse variacion alguna en el reglamento sin que en junta general se reunieran las tres cuartas partes de los socios y así lo determinasen las dos terceras partes de los presentes; y que este reglamento fué aprobado por el Gobernador civil de la provincia en 3 de Mayo de dicho año con la adición al art. 46 de que no pudiera tener efecto ninguna variacion sin que fuera debidamente aprobada por dicha Autoridad:

Resultando que reunida la sociedad en junta general en 26 de Marzo de 1854, la de gobierno pidió autorización, que la fué concedida, para aumentar proporcionalmente las cuotas fijadas en el reglamento segun el art. 45 durante los nueve años de su duracion, concretando el aumento al solo efecto del reemplazo del ejército:

Resultando que provocadas cuestiones entre la Junta de gobierno y los asociados con motivo de la quinta de Milicias provinciales decretada en 1855 por negarse aquella á sustituir á los que habia tocado la suerte de milicianos provinciales, en atencion á no concederles este derecho el reglamento, se la comunicó un orden de la Autoridad militar del distrito de 20 de Diciembre de 1856 para que en el improrogable término de lo que restaba de mes verificase la sustitucion de los mozos asociados á quienes habia cabido la suerte de milicianos provinciales, sin dar lugar á que por su falta de cumplimiento la Autoridad militar se viera en la necesidad de adoptar contra su personal medidas sensibles, por exigirlo un servicio tan importante y recomendado, como el de la total entrega de los cupos de la quinta de que se trataba:

Resultando que reunida junta general el día 21 de Diciembre de dicho año, y enterada de la orden del Capitan general, se autorizó á la de gobierno por 67 votos contra 14 para emprender y sostener litigios sobre asuntos relativos á la sociedad, aprobándose por 61 votos contra 16 la próroga de la duracion de la misma, hasta tanto que todos los mozos inscritos ó que se inscribieran en ella hubieran salido de responsabilidad para el servicio de la Milicia provincial, anunciándose un dividendo extraordinario igual á la mitad del primero que habia pagado la sociedad en Abril de 1854 aplicado á las mismas edades de aquella época; y que reunida otra junta general en 27 de Marzo de 1857 para tratar del pago del dividendo extraordinario con motivo de la quinta de provinciales, se aprobó por 75 votos contra 68, así como una proposicion para autorizar á la Junta de gobierno para prolongar la duracion de la sociedad hasta que hubieran salido de responsabilidad para el servicio militar, de cualquier clase y denominacion que fuera, los mozos inscritos en ella:

Resultando que en 4 de Agosto de 1857 D. Ignacio Boada y D. Pablo Escuder, inscritos en la sociedad, entablaron demanda para que se condenase á la Junta de gobierno de la misma á cumplir puntualmente con lo prescrito en el reglamento, y en su consecuencia á dejar sin efecto el dividendo extraordinario acordado, con lo que dijeron se habia introducido en aquel una variacion sin concurrir las circunstancias prevenidas en los artículos 45 y 46 del mismo:

Resultando que impugnada la demanda por la Junta de gobierno, fundándose en los mandatos de la Autoridad militar y en los acuerdos de la sociedad, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 16 de Setiembre de 1859, por la que la absolvió de la demanda:

Resultando que por los demandantes se interpuso el presente recurso, citando como infringidos el reglamento-contrato de la sociedad, las prescripciones del derecho, las disposiciones contenidas en la ley

5.ª Digesto *De prescrip. verb. et in fact. act.*; las leyes 5.ª, tit. 6.ª; 5.ª y 7.ª tit. 10; 20, tit. 12, de la Partida 5.ª, la 5.ª del tit. *De Mandato* del Digesto, y el párrafo octavo del mismo tit. de la Instituta:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que establecida una sociedad con un objeto determinado, el reglamento orgánico que la constituye es la ley del contrato y fija los mútuos derechos y deberes de los asociados:

Considerando que la titulada *Mutualidad Tarrasense* fué constituida únicamente para la sustitucion de quintas del reemplazo del ejército permanente en el periodo señalado en su reglamento, el cual fija el objeto de un modo tan preciso que no permite extender su disposicion á las del de Milicias provinciales; sin que por el Real decreto de 20 de Octubre de 1856 se varie la institucion, esencialmente diversa en su organizacion y en la forma del servicio:

Considerando que la Junta de gobierno, especialmente encargada de la observancia del reglamento, no pudo, sin excederse de sus facultades, acordar ni mucho menos exigir un dividendo extraordinario; porque era una variacion introducida en aquel sin los requisitos esenciales consignados en los artículos 45 y 46 del mismo; y que lejos de estar autorizada al efecto por el acuerdo de la general de 26 de Marzo de 1854, relativo al aumento proporcional de cuotas, contiene el terminante precepto de haberse de contraer á la sustitucion para el reemplazo del ejército:

Considerando que la Junta de gobierno no puede invocar en justificacion del dividendo decretado el acuerdo de la general de 21 de Diciembre ni las comunicaciones de la Autoridad militar del distrito, cualquiera que sea la significacion que se las atribuya, por resistirlo las terminantes prescripciones del citado reglamento; y considerando, por último, que por las razones expuestas en los precedentes fundamentos la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona ha infringido los artículos 45 y 46 del reglamento, que es la ley del contrato,

Fallamos que debemos de declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ignacio Boada y Pablo Escuder, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 16 de Setiembre de 1859 pronunció la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, teniéndose por cancelada la caucion prestada por aquellos para la remision de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de Abril de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Abril de 1861: en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Rivadeo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por D. Estéban Lopez con D. Pedro Sendin, D. Juan Fernandez, D. José Alvarez y D. Juan Suarez, para que reconociéndole éstos como dueño del dominio útil de

los bienes que llevaban, concurrieran á otorgar nuevos arriendos, ó en otro caso los dejaran á su libre disposicion:

Resultando que por escritura de 24 de Mayo 1763, D. Pedro Mesia de la Cerda, Comendador de la Encomienda de Puerto Marin, dió en foro á D. José Andres Cornide y Felgueira, sus hijos y sucesores, por tiempo de 100 años, el lugar denominado Iglesiasario, con todas sus pertenencias, por la renta ó canon anual de 66 rs., con condiccion, entre otras, de que en caso de que los *derivados de los foreros* antiguos intentasen recibir dicho foro por el tanto, el Cornide se lo habia de ceder sin cuestion alguna, y que ni este ni sus sucesores ni ninguna otra persona que, por cualquier motivo, sucediese en el derecho útil del foro, habia de poder aumentar más renta á los colonos que la que á la sazón pagaban, y con que contribuian por sí y sus *derivados*, ni se les habia de poder despar pagando dicha pensión; uno y otro en conformidad de la ejecutoria recaida en el pleito que el Administrador de la Encomienda habia entablado contra los poseedores y llevadores:

Resultando que por escritura de 31 de Agosto de 1771, D. José Andrés Cornide cedió el derecho que habia adquirido por la anterior á D. Jerónimo Miranda y sus herederos y sucesores, por haber sido antiguos llevadores de los referidos bienes, pero siempre por dominio de la Encomienda, y pagándola la renta y pensión estipulada por los 100 años:

Resultando que en 4 de Mayo de 1851, la Condesa de Gimonde, poseedora de cierta porcion del dominio útil del lugar del Iglesiasario, que sus causantes habian recibido en foro de la Encomienda de Puerto Marin, á la que satisfacía la pensión anual de 42 rs. y 42 mrs., la cedió y subforó perpétuamente á Estéban Lopez, para sí y sus sucesores, con todo cuanto la era anejo y perteneciente, y constaba en las escrituras de foro hechas á sus causantes por la Encomienda, bajo la condiccion de que habia de satisfacer á esta la indicada pensión, y á la otorgante la de 34 1/2 ferrados de trigo cada año.

Resultando que D. Ramon Tomás Ravellon, dueño tambien del derecho útil de otra parte de los citados bienes que se hallaban especificados en la escritura de foro de 24 de Mayo de 1763 y en la de 31 de Agosto de 1771, renunció y traspasó en forma en 28 de Febrero de 1852 á D. Estéban Lopez todo el derecho que á aquellos tenia, con la condiccion de que habia de observar exactamente las comprendidas en la primitiva escritura de foro, que el otorgante estaba obligado á respetar, y que habia de pagarle 34 1/2 ferrados de trigo que estaban en costumbre de satisfacerle los moradores de dichos caseríos, y á la Encomienda 12 rs y 12 mrs. cada año, por razon de directo dominio:

Resultando que en 25 de Mayo de 1858 entabló demanda D. Estéban Lopez contra D. Nicolás Fernandez, Pedro Sendin, Juan Fernandez, D. José Alvarez y D. Juan Suarez, llevadores de dichos bienes, para que, ó le reconociesen como dueño utilitario de ellos, concurrendo en su consecuencia á formalizar nuevos arriendos en los términos en que se conviniesen, ó en otro caso se les condenara á dejarlos á disposicion del demandante:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda fundados en que no se determinaba la accion que se in-

tentaba; en que el demandante habia aceptado el subforo de los bienes con la condiccion de no despojar á los llevadores, la cual traia origen de una ejecutoria; en la posesion inmemorial que les bastaria para establecer en su favor un foro presunto; y por último, en que siendo los bienes del Estado los llevadores con anterioridad al año 1800, por precision los habrian hecho suyos con el gravámen de seguir pagando la acostumbrada renta:

Resultando que practicada prueba por las partes, el juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 25 de Octubre de 1859, por la que se declaró incoaducta la demanda y se absolvió de ella á los demandados:

Resultando que por el demandante D. Estéban Lopez se interpuso el presente recurso citando como infringidas: primero, la ley 3.ª, tit. 10, libro 40 de la Novisima Recopilacion, que deja en libertad á los dueños particulares para arrendar sus tierras y posesiones segun les convenga, sin que los colonos tengan derecho de tanteo, ni de ser mantenidos en su labranza por mas tiempo del estipulado en el arrendamiento; segundo, el art. 6.º de la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836, por el que se previene que los arrendamientos sin tiempo determinado duran á voluntad de las partes, y que el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, no tiene derecho alguno de posesion; tercero, la ley 4.ª título 8.º libro 41 de la Novisima Recopilacion, segun la que no puede defenderse por tiempo el que lleva bienes arrendados; cuarto, la ley 28, tit. 8.º, Partida 5.ª, y la 3.ª tit. 14, Partida 1.ª, que no reconocen otra clase de contratos enfiteúticos que los otorgados por escritura pública; quinto, y por último, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que en Galicia no se reconocen foros presuntos, ni pueden admitirse despues del decreto de 1813, y el que recibe un foro ó subforo adquiere el dominio útil de los bienes y puede disponer de ellos á su antojo:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el recurrente solo tiene y ha podido ejercitar los derechos que por la escritura primordial y constitutiva del foro del lugar del Iglesiasario correspondieran á D. José Andrés Cornide:

Considerando que, segun dicha escritura, ni este ni sus sucesores, por cualquier título que lo fuesen, podian despojar de la tenencia de los bienes forales á los llevadores de ellos, mientras pagasen sus pensiones, *por sí y sus derivados*, ni aumentárselos; todo ello en cumplimiento de la ejecutoria que habian obtenido en pleito que sostuvieron con el dueño del dominio directo:

Considerando que por esto y por lo pactado en su consecuencia no pueden los demandados ser tenidos como meros arrendatarios, ni concederse tampoco al recurrente, por la condiccion restrictiva que se impuso á los foreros, el derecho de ejercitar los correspondientes al dominio útil en toda su plenitud, y son, por lo tanto, inaplicables al caso presente las leyes y doctrina que en apoyo del recurso se citan como infringidas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Estéban Lopez, á quien condena-

mos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Yaquez. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Antonio de Echarrí. — Joaquín de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 13 de Abril de 1864. — Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Abril de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Búrgos y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha seguido Doña María de la Concepcion Rojano, vecina de Tenancingo, en la República de Méjico, con Doña Francisca Montero, sobre propiedad de los bienes que correspondieron á los vínculos fundados por D. Juan y Don Pedro Fernandez y Doña Francisca Medina; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion que interpuso la demandada Montero contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que en 11 de Abril de 1855 Doña María de la Concepcion Rojano entabló demanda para que se declarase que la pertenían todos los bienes de los citados mayorazgos, la mitad en propiedad y la otra mitad en usufructo, con obligacion de reservarla al inmediato sucesor, y se condenase á Doña Francisca Montero, que los poseía, á que los dejase libres y á su disposicion con los frutos que hubiesen producido ó debido producir desde que los detentaba, á cuya demanda acompañó varios documentos expedidos en la República de Méjico:

Resultando que contestada la demanda por Doña Francisca pidiendo que se la absolviese de ella, con imposicion á la parte actora de perpetuo silencio y las costas, y puestos los escritos de réplica y dúplica, se recibió el pleito á prueba por 10 dias comunes, y luego se concedió el extraordinario ultramarino de ocho meses:

Resultando que la D.<sup>a</sup> Concepcion pidió para su prueba el cotejo de los documentos y la ratificacion de los testigos de una informacion que habia presentado, y que para ello se librasen exhortos á los Jueces de letras de Méjico y Tenancingo; cuya solicitud fué estimada, y en su virtud se dirigieron á la expresada República los despachos pedidos con las legalizaciones correspondientes: Resultando que posteriormente la

misma Doña Concepcion pretendió la suspension del término de prueba por las dificultades que habia para presentar y obtener el cumplimiento de los exhortos en Méjico, atendidas las circunstancias de este país y el estado de sus relaciones con España; y á pesar de haber impugnado Doña Francisca Montero esta solicitud, se suspendió el término probatorio indefinidamente, y luego se alzó la suspension á instancia de la misma Doña Concepcion Rojano, que demostró haber cesado las causas que la motivaron, presentando diligenciados los despachos referidos:

Resultando que despues de alzada dicha suspension propuso Doña Francisca Montero la prueba que estimó conveniente, solicitando que para practicarla se librase exhorto á las Autoridades judiciales de Tenancingo y Méjico, lo que así se hizo: que luego pidió Doña Francisca nueva suspension del término de prueba, y no fué estimada; y que mas adelante se devolvió sin diligenciar el despacho, porque le faltaba la legalizacion de la firma del Subsecretario de Estado:

Resultando que conferido traslado á la misma Doña Francisca del alegato de bien probado de Doña Concepcion, solicitó que esta evacuase ciertas posiciones: que el Juez de primera instancia denegó esta petición; y la Audiencia, revocando el auto, declaró haber lugar á la admision de las posiciones, y que se librase al efecto el oportuno exhorto, pero sin que se detuviera el curso de los autos si alguna de las partes pedia su continuacion:

Resultando que á instancia de Doña Concepcion se siguió el pleito, pronunciándose sentencia á favor de la misma en 12 de Enero de 1860; y admitida la apelacion que Doña Francisca interpuso, solicitó al mejorarla que se recibieran los autos á prueba en la segunda instancia para practicar la que propuso en la primera, y que la Doña Concepcion evacuase las posiciones que tenia articuladas:

Resultando que por auto de 7 de Mayo se negó el recibimiento á prueba, y se mandó librar exhorto para la declaracion por posiciones sin que se detuviese el curso del pleito, de cuya providencia interpuso súplica que no se le admitió:

Resultando que en 18 de Junio se dictó sentencia definitiva declarando que los bienes de los tres vínculos que se litigan corresponden á Doña María de la Concepcion Rojano, la mitad en propiedad y la otra mitad en usufructo, con obligacion de reservar esta para el inmediato sucesor, condenando á Doña Francisca Montero á que los deje á la libre disposicion de aquella, y la abone las rentas que han producido ó debido producir desde la contestacion á la demanda, imponiendo á la misma Doña Francisca las costas de la segunda instancia, y alzándole la imposicion de las de la primera que contenia la sentencia apelada, la cual

confirmó la Sala en lo que fuese conforme, y revocó en lo que no lo fuera:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo D.<sup>a</sup> Francisca Montero recurso de casacion, fundado en las causas 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse denegado el recibimiento á prueba en la segunda instancia, y por no haberse estimado la suspension del término probatorio y las posiciones dirigidas á la parte contraria en la primera y segunda, y además, segun el art. 1.012, por ser contraria á las leyes que citó:

Y resultando que admitido el recurso sin depósito ni caucion, se remitieron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Ramon María Arriola:

Considerando que Doña Francisca Montero pudo aprovecharse del término de prueba concedido en primera instancia al propio tiempo que lo hizo Doña Concepcion Rojano:

Considerando que el defecto de no haberse llenado el requisito de la legalizacion de la firma del Subsecretario de Estado en el exhorto que á solicitud de la Doña Francisca se libró á las Autoridades de Tenancingo y Méjico debe recaer en perjuicio de esta parte:

Y considerando que la Sala primera de la Audiencia de Búrgos, al denegar á la misma Doña Francisca la prueba que habia propuesto, aunque no practicado en primera instancia, y al desestimar la suspension del curso del pleito hasta que la Doña Concepcion evacuase la declaracion por posiciones que aquella articuló y le fué admitida, obró con arreglo á lo prevenido en los artículos 276 y 292 de la ley de Enjuiciamiento civil, y sin faltar á las demás prescripciones de la misma:

Fallamos que debemos declarar y decretamos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por dicha Doña Francisca Montero en cuanto se funda en las causas cuarta y sexta del art. 1.013 de la referida ley; condenamos á la Doña Francisca en las costas, y mandamos que pasen los autos á la Sala primera respecto al recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Ramon María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Abril de 1861. — Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Abril de 1864, en los autos promovidos por el Duque de Osuna en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Alcocer contra los Ayuntamientos de Capilla, Peñalsordo y Zarza-Capilla para que se lleve á efecto lo convenido en acto de conciliacion; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion que interpusieron los referidos Ayuntamientos de la provincia que en 29 de Diciembre último dictó la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres denegando el recurso de casacion entablado por los mismos:

Resultando que en 29 de Setiembre de 1835 los Ayuntamientos de las citadas villas y otros otorgaron escritura pública ante el Escribano D. Antonio Diez Madroñero, obligándose á pagar al Administrador del Duque de Osuna la cantidad que correspondiese en cada año por el disfrute de los terrenos llamados de Hijuelas de yerbas, al respecto del tanto que se expresaba por cada cabeza de ganado, bajo diferentes condiciones, de las cuales la 4.<sup>a</sup> establecia que el disfrute habia de ser de San Miguel á San Miguel, empezando el arrendamiento en dicho día de aquel año de 1835, acabando en otro igual del de 1836, y así en los demás años:

Resultando que en 12 de Setiembre de 1860 el Procurador Bayon, á nombre del Duque de Osuna, demandó en acto de Conciliacion al Ayuntamiento de Capilla para que manifestase si se daba ó no por desahuciado á nombre de los ganaderos desde el día 29 de aquel mes del disfrute de las Hijuelas de yerbas escriturado en 1835, y si estaban prontos á sacar en dicho día los ganados de los terrenos destinados para dicho disfrute, si antes no otorgaban nuevo arrendamiento: que los demandados contestaron que se daban por desahuciados, y sacarian los ganados en el día indicado si no se les renovaba el arriendo, suplicando al apoderado del Duque que influyera para la prolongacion del mismo por un año más, aunque fuese alterando algo los precios; y que el Demandante se conformó con esta contestacion; y se dió por terminado el acto:

Resultando que en el día 15 del mismo mes se celebraron otros dos con los Ayuntamientos de Zarza-Capilla y Peñalsordo con el mismo objeto, habiendo dado idénticas contestaciones, que aceptó el demandante:

Resultando que llegado el 29 de Setiembre, y no habiéndose renovado el arrendamiento, ni sacado los ganados los vecinos de dichos pueblos del terreno en que se hallaban, acudió el apoderado del Duque al Juez de la Puebla pidiendo que se llevara á efecto lo pactado en los actos de conciliacion, lanzando los ganados de los sitios que ocupaban:

Resultando que estimado así por el Juzgado en auto de 12 de Octubre, apelaron los referidos Ayuntamientos exponiendo que el desahucio no pudo ser objeto de un acto de conciliacion, ni ellos tenían facultades para avenirse; y admitida la apelacion libremente, la Audiencia confirmó con costas el auto apelado.

Resultando que los Ayuntamientos interpusieron en tiempo recurso de casacion fundado en la causa segunda del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil: que la Sala sentenciadora en auto de 29 de Diciembre denegó el recurso;

y habiendo apelado aquellos, les fué admitida la alzada.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina.

Considerando que, según el art. 217 de la ley de Enjuiciamiento civil, contra lo convenido en el acto de conciliación solo se admite la demanda de nulidad ante el Juez de primera instancia del partido, y que no resulta de autos que en la segunda instancia los recurrentes insistiesen en reclamar la subsanación de la falta de personalidad que han alegado como fundamento de su recurso:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 29 de Diciembre último, entendiéndose no haber lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto por los Ayuntamientos de Capilla, Peñalsordo y Zarza Capilla; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Cáceres con arreglo á lo dispuesto en el art. 4067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Juan Martín Carramolino. — Ramon María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Abril de 1861. — Dionisio Antonio de Puga.

Habiendo desaparecido Juan D'Asper, de nacion francés, calderero ambulante, cuyas señas se espresan á continuación, de la casa de su tío Pedro Dular, residente en la villa de Cuzcurrita, y presumiéndose se halle en alguna de las obras del ferro-carril; encargo á las autoridades locales, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, procuren inquirir su paradero, poniéndolo á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido. Logroño 25 de Abril de 1861. — E. G. I., *Ildefonso San Millan.*

#### Señas de Juan D'Asper.

Edad 16 años, pelo castaño, ojos azules, cara larga, nariz ídem. color bueno, tuerto del ojo derecho y debajo del mismo una cicatriz.

Viste pantalon de paño pardo crudo, chaqueta de paño azul, borceguies, boina encarnada. No tiene pasaporte ni cédula de vecindad.

*D. Carlos Bentabol y Moreno, Gefe de la Seccion de Fomento de esta Provincia.*

Hago saber: que por decreto del Sr. Gobernador de la misma, fecha de ayer, se ha declarado sin curso y fenecido el espediente de la mina de carbon de piedra titulada *Los hermanos*, registrada por Don José María Gimenez en jurisdicción de Grábalos, por no haber presentado el escrito de demarcacion dentro del término que prefiija el art. 30 de la ley vigente de minería.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos correspondientes. Logroño 24 de Abril de 1861. — *Carlos Bentabol y Moreno.*

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Exmo. Sr. Director general de Contribuciones dice á esta Administracion entre otras cosas lo siguiente:*

Prevision 2.<sup>a</sup>. — Cuidará V. S. de prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no verifiquen ninguna traslacion de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin que previamente hagan constar los interesados por los respectivos documentos públicos y privados y por los recibos talonarios que se les espidan, que aquellos han sido presentados al registro de hipotecas y que han satisfecho los respectivos derechos en los casos que proceda. Para conocer si los Alcaldes cumplen con esta disposicion, cuidará V. S. de disponer que los apéndices de los amillaramientos se confronten en la época de su presentacion con los libros de los respectivos registros hipotecarios.

*En su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia no omitan cuantos medios les sugiera su celo, para llenar tan interesante servicio. Logroño 25 de Abril de 1861. — El Administrador, P. S. Ramon Zapata.*

*D. Pedro Monturos, Juez de paz de esta ciudad de Logroño y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del Sr. Juez propietario.*

Por el presente hago saber: Que en el día quince de Mayo próximo y hora de las once de la mañana, ten-

drá lugar en los estrados de este Juzgado, la subasta de los bienes que se espresan á continuación, sitos en la villa de Navarrete y su jurisdicción, de la pertenencia de Tomás Chavarre y su difunta esposa María Martínez vecinos de la misma, á saber:

	Re. vn.
1. <sup>a</sup> Una casa sita en la calle de la Abacia, lindante por Oriente con la plaza del Coso y por Mediodía otra de Gerónimo Martínez, tasada en.	22.600
2. <sup>a</sup> Una heredad majuelo de caber veinte obradas, en término de las Torcas, lindante por Mediodía Antonio Viguera y por Norte Francisco Borja Blanco, tasada en.	2.500
3. <sup>a</sup> Otra heredad pieza de cuatro fanegas de tierra en el término de Couo, lindante por Mediodía Pedro Perez, y por Poniente herederos de D. Enrique Tosantos, en.	800
4. <sup>a</sup> Otra en las Torcas, de una fanega de tierra, lindante por Poniente Francisco Ulecia y por Mediodía Mauricio Castroviejo, en.	180
5. <sup>a</sup> Otra en las Balsas de caber dos fanegas, lindante por Poniente Anselmo Infante y por Mediodía Roque Huergo, tasada en.	500
6. <sup>a</sup> Otra de diez obradas en dicho término de las Balsas, lindante por Poniente Juan Bautista Sta. Olalla y Norte Martin Soto, en.	1.000
7. <sup>a</sup> Otra en San Cristóbal, de caber diez obradas, lindante por Poniente herederos de Pedro Romero y Norte un lleco, tasada en.	1.100
8. <sup>a</sup> Otra de diez obradas en el mismo término, lindante por Norte Alejandro Navajas, y por Poniente un lleco, tasada en.	610
9. <sup>a</sup> Otra de siete obradas en término de Valgaraoz, lindante por Norte Martin Barra, y por Poniente la pasada del término, tasada en.	660
10. Y otra en término de las Balsas, de caber seis obradas y cuarenta cepas, lindante por Oriente D. Antonio Labarra y por Poniente Andrés Alviz, en.	560
Total.	30.510

Así lo tengo acordado en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado promovidos por el Procurador D. Saturio Paúl, á nombre de D. Lorenzo Lafuente vecino de esta ciudad, contra los espresados consortes sobre pago de ocho mil reales vellon, réntos de un seis por ciento anual y costas causadas y que se causen. Dado en Logroño á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y uno. — Licenciado — Pedro Monturos. — Por mandado de su Sria, Matias Saenz.

## Parte no oficial.

### ANUNCIO.

#### LA UNION.

La unioa ha pasado ya por todas las pruebas porque debe pasar la administracion de una grande compañía para inspirar una ciega confianza al público; esto es, ha satisfecho quince y medio millones de rs. vn. por los siniestros que la han ocurrido, á entera satisfaccion de los asegurados en los ramos de incendios y marítimos y ha reintegrado cuantiosos capitales á sus socios de *El Porvenir de las familias*, por espacio de cuatro años consecutivos y siempre con crecientes utilidades.

Su capital social garantiza su buena administracion ahora y siempre sea cualquiera la persona á quien esté encomendada.

La Union y *El Porvenir de las familias* hacen los seguros por el sistema MUTUO y A PRIMA FIJA, y tienen las convinaciones de creacion de capitales en supervivencia, sin pérdida del capital por el fallecimiento del asegurado, rentas vitalicias, seguros mistos y en caso de muerte, y cuantas ventajas puedan presentar las demas compañías; para todas están facultadas La Union y *El Porvenir de las familias*.

Las operaciones hechas A PRIMA FIJA tienen dos ventajas:

- 1.<sup>a</sup> Que no se cobran derechos de administracion ó de entrada y
- 2.<sup>a</sup> Que sus resultados son positivos, y no probables como en todas las MUTUAS, sino estipulados y fijados de ante mano en las pólizas; de suerte que si hay compañía que anuncia como novedad la admision de seguros, sin pérdida del capital por fallecimiento del asegurado, *El Porvenir de las familias* los hace así desde su creacion.

Si hay otra que dice ser la ÚNICA que cobra los derechos de administracion en 5 años (cargándoles despues al liquidar, á los que lo han satisfecho, el dividendo que les corresponda á los que dejaron de hacerlo,) LA UNION hace toda clase de seguros sobre la vida, sin cobrar nada por derechos de administracion, nial contados, ni á plazos, ni al liquidar.

Y por último, ninguna otra española presta mas positiva garantia, ni se halla á la considerable altura que LA UNION por los diversos ramos que abraza, como lo prueba el enorme capital de cinco mil millones de reales que lleva ya asegurados, y que la eleva a la altura de las principales de su clase en Europa.

La Subdireccion principal de la provincia á cargo de D. Juan García de Araoz, se halla establecida en Logroño, calle del Mercado núm. 27, en donde se dan cuantos prospectos y esplicaciones se deseen y hay agentes especiales que pasan á las casas con el mismo objeto.

Importante. *El porvenir de las familias* es la ÚNICA compañía que hace retraer el disute de los beneficios de la suscricion á primero de Enero último, mientras que en las demas por el contrario principia á contarse el quinquenio para todos los que se suscriban en este año, desde época viniente.